

P. 123.296 - “Tablado, Fabián s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en causa N° 12.981 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Isidro, Sala I”.

///PLATA, 2 de julio de 2014.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 123.296, caratulada: “Tablado, Fabián s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en causa N° 12.981 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Isidro, Sala I”,

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial San Isidro, mediante el pronunciamiento dictado el 21 de marzo de 2014, confirmó la sentencia emitida por el Juzgado en lo Correccional N° 4 departamental que -en el marco de un procedimiento de juicio abreviado- condenó a Fabián Gerardo Tablado a la pena de dos años y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas por considerarlo autor penalmente responsable del delito de coacción -artículo 149 bis, párrafo segundo del Código Penal-. Asimismo, lo condenó a la pena única de veintiséis años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, comprensiva de la precedente y la de veinticuatro años de prisión impuesta por la Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías de ese Departamento Judicial en causa N° 9262; más declaración de reincidencia (fs.70/76 y vta. en función de fs. 6/24).

II. Frente a lo así resuelto, se alzó la señora Defensora Oficial a cargo de la Oficina de Juicio con intervención por ante los Juzgados Correccionales N° 1 y 4 de San Isidro -Dra. Natalia Medan- merced a la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley que articuló a fs. 91/94 y vta..

En relación con la admisibilidad, afirmó el carácter definitivo del pronunciamiento impugnado así como el cumplimiento de lo normado por el artículo 483 del ordenamiento adjetivo (fs. 91 y vta.).

En punto a la procedencia, con cita de los arts. XVIII y XXV primer

y tercer párrafos de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 10, 14.1 inc. b) y d) del P.I.D.C., 1, 5 y 8, párrafos 2, inc. c), d) y e) de la C.A.D.H. y 18 de la Constitución nacional, denunció que se han afectado los derechos constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio y el principio de humanización de las penas privativas de la libertad, situación originada a partir de la arbitrariedad del resolutorio, ya que no se ha respetado la exigencia de la debida fundamentación prevista en el art. 168 de la Constitución provincial y el art. 106 del C.P.P. (fs. 91 vta./92).

Consideró que no puede admitirse la condena de un ciudadano en violación de las normas que rigen el debido proceso en tanto dicha circunstancia traería aparejada una situación de gravedad institucional, pasible de responsabilidad internacional (fs. 92 vta.).

En particular, sostuvo que resulta infundada y arbitraria la determinación de la pena efectuada por el Juez de mérito pues el **quantum** impuesto supera en seis meses el mínimo legal previsto para el delito de coacción, máxime cuando sólo se ponderaron pautas atenuantes (fs. 93). Agregó que si bien es cierto que el **a quo** no está obligado a partir siempre del mínimo legal, si se aleja de este, debe fundar su decisión, todo lo cual -a su criterio- no aconteció en autos (fs. 93 vta.).

De otro costal, se alzó contra la pena única recaída sobre Tablado al haberse realizado una simple suma aritmética, descartando el sistema compositivo peticionado por la defensa (fs. 93). Consideró que ello es contrario al principio de resocialización y humanización de las penas privativas de la libertad y que la decisión de la Cámara deviene confusa y arbitraria por cuanto de la sentencia de grado no se desprenden elementos agravantes que justifiquen acercarse al monto impuesto (fs. 93 vta./94).

Finalmente, sostuvo que la valoración de la condena anterior como pauta aumentativa de la pena y la declaración de reincidencia, reflejan una doble punición y que dicha violación debe ser corregida por esta Corte (fs. 94).

En definitiva, requirió la revocación de los fallos anteriores, la

imposición de la pena única conforme el sistema compositivo y la disminución del **quantum** punitivo (fs. cit.).

III. Cabe recordar que el art. 494 del C.P.P. (texto según ley 13.812) establece que la vía allí contemplada sólo podrá interponerse contra la sentencia definitiva que, por inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o doctrina legal referida a ella, revoque una absolución o imponga una pena de reclusión o prisión superior a diez años.

En el caso, Fabián Gerardo Tablado fue condenado a la pena única de veintiséis años y seis meses de prisión y, del contenido de la impugnación subyacen agravios de la índole previamente señalada, entre otras cuestiones de pretense cariz federal, por lo que corresponde declarar la admisibilidad del remedio impugnativo (art. 486 C.P.P.) y analizar, sin más, su procedencia.

IV. Sentado ello, resulta de aplicación el mecanismo contemplado en el art. 31 bis de la ley 5827.

a. En punto a la tacha de arbitrariedad por falta de fundamentación del **quantum** punitivo recaído sobre la condena por el delito de coacción, corresponde señalar que la parte se desentiende palmariamente de los argumentos brindados por la Cámara ante análogo motivo de embate.

En tal sentido, aquella juzgó que la decisión de aplicar el monto estipulado en el acuerdo de juicio abreviado fue debidamente fundada pues el magistrado sostuvo que las partes no plantearon pautas atenuantes, sin perjuicio de lo cual valoró en ese sentido la impresión causada al momento de llevarse a cabo la audiencia de visu. Luego, refirió a lo afirmado por aquél en orden a que el monto de la pena escogido resultó ser el acordado por las partes en virtud de la naturaleza del hecho, las pautas atenuantes valoradas, la ausencia de agravantes, "...pena la cual se aleja escasamente del mínimo legal previsto a raíz de estar un sujeto que pese a conocer las circunstancias del sistema judicial y penitenciario ha incurrido en otra conducta penal" (fs. 53 y vta.). Además, señaló que el mencionado Juez analizó diversas circunstancias que incidirían en la graduación de la pena, a partir de las cuales concluyó que

resulta razonable la medida de la sanción conformada por las partes, la cual no excede lo justo y razonable, se ubica por debajo de la mitad matemática entre máximo y mínimo, teniendo además en consideración que no existe obligación de partir siempre del mínimo legal, ni punto de ingreso a la escala y que la graduación de la pena no puede hacerse mediante un mero cálculo matemático o una estimación dogmática, ambas afirmaciones respaldadas por fallos de la corte suprema provincial y nacional respectivamente” (v. fs. 54).

De lo reseñado en el párrafo anterior emerge que la sentencia cuenta con fundamentación suficiente para ponerla a salvo de la tacha de arbitrariedad.

Las argumentaciones genéricas que la parte trae relativas a la conculcación de garantías constitucionales -derecho de defensa en juicio y debido proceso- son ineficaces a tales fines puesto que las limitaciones del examen de la sentencia condenatoria en el punto que ahora se introduce provienen de la propia formulación de los agravios en el recurso de apelación -v. fs. 14/3 y vta.- y no de vicios achacables al Tribunal revisor (art. 495 del C.P.P.).

b. En lo que respecta al cuestionamiento de la unificación de penas, el mismo tampoco progresa.

En efecto, la Cámara -luego de transcribir fragmentos del pronunciamiento de primera instancia- juzgó que si bien es conteste con la defensa en que resulta aplicable al caso el sistema compositivo unificador, afirmó que atento lo decidido en diversos precedentes, la aplicación de dicho método no impide que en el caso concreto se arribe a un monto de pena que coincida con la suma aritmética de las penas impuestas en las respectivas sentencias. A ello agregó que el Juez Correccional otorgó expreso tratamiento a los elementos que condujeron a establecer la pena única en el monto en que lo hizo, valorando atenuantes y teniendo en cuenta también, entre otros elementos, que el hecho se cometió en tiempos en que Tablado se encontraba cumpliendo la pena impuesta por la Sala III de la Cámara, a la par que señaló que ello demuestra una falta total de interés en adaptar su conducta a las

reglas de convivencia social (v. fs. 54 vta./55).

Más allá de que la defensa no se hace cargo de los argumentos brindados por el tribunal **a quo** al respecto y reedita -en lo sustancial- el embate llevado ante sus estrados, lo cierto es que tampoco consigue demostrar que el sentenciante haya escogido para la unificación de la pena en cuestión un sistema que implique el quebranto de las normas de fondo, ni que al resolver como lo hizo, incurriera en trasgresión legal alguna. Los escuetos argumentos esbozados a lo largo del recurso, se traducen -entonces- en meras opiniones contrarias al criterio del juzgador e insuficientes para evidenciar supuestos errores en la decisión del sentenciante (conf. P. 78.618, sent. del 20/VIII/2003; P. 90.317, sent. del 29/III/2006; entre otras).

De todas maneras, esta Corte ha resuelto en repetidas oportunidades que aun la sentencia que, para unificar las penas respectivas, las suma lisa y llanamente, no incurre por esa sola circunstancia en violación del art. 58 del Código Penal, pues si bien esta disposición no impone dicha metodología, tampoco la excluye (conf. doct. P. 97.971, sent. del 13/XII/2006; P. 104.743, sent. del 15/IV/2009; P. 105.351, sent. del 10/VI/2009, e/o).

Resta agregar, atento el cariz federal que también intentó otorgarle la defensa, que no demuestra -siquiera mínimamente- que lo resuelto exceda el marco de las interpretaciones posibles de una norma de derecho común -art. 58 del C.P.- lo que no apareja un supuesto de arbitrariedad (cfe., C.S.J.N., Fallos: 304:1826; 310:896; 304:948; 307:1803; 308:71; 323:629; etc.).

c. El embate relativo a la violación del principio de la prohibición de la doble punición, no cumple con el recaudo de debida articulación desde que no fue introducido en la primera oportunidad posible en el curso del proceso, circunstancia que obsta a su atendibilidad de acuerdo con inveterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (C.S.J.N., “Martínez, Walter L., Godoy, María Angélica y Galli, Miguel L. s/ falsedad ideológica de instrumento público destinado a acreditar la identidad de las personas -causa 3255/08-“ M. 88. XLV; RHE; 12/IV/2011; entre muchos).

V. Finalmente, en punto a la gravedad institucional mencionada

por la recurrente, es dable señalar que tal extremo está íntimamente relacionado -en grado de dependencia- a la verdadera existencia de una situación aprehensiva de interés institucional, no observándose en el caso, conforme el contenido del fallo impugnado, la presencia de una situación de las características prealudidas.

En esta línea de pensamiento se ha resuelto que no cabe hacer lugar a su imputada existencia, si tal planteo no es objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de modo indudable la concurrencia de aquella circunstancia (conf. doct., C.S.J.N., Fallos 303:221 y Ac. 100.048. res. del 24/VII/2007 y Ac. 106.373, res. del 15/IV/2009, etc.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, sin más trámite, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido a favor de Fabián Tablado a fs. 91/94 y vta. (arts. 494, 495 y 496 del C.P.P.; art. 31 bis de la ley 5827 -según texto ley 13.812-).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.-

Juan Carlos Hitters
Luis Esteban Genoud
Hilda Kogan
Eduardo Julio Pettigiani

Lucía Jofre
Subsecretaria